

ESTADO No. 47 ELECTRONICO

No.	RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	D. TOMADA	FECHA	VER PDF
1	2017-00045	EJECUTIVO	CREDIFLORES	JORGE ELIECER GÓMEZ Y JOSÉ BENEDICTO PACHÓN	TERMINA PROCESO	7/12/20	PDF
2	2020-00067	EJECUTIVO	ERIKA PAOLA HERRERA JÀCOME	HAMILTON CALLE RODERO	FIJA FECHA, DECRETA PRUEBAS Y CITA	7/12/20	PDF

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN CARTELERA PÚBLICA DE LA SECRETARIA EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL.

Amanda Rincón Salinas
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cucunubá, Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 252244089001-2017-00045-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES
DEMANDADOS: JORGE ELIECER GOMEZ Y JOSE BENEDICTO PACHON GOMEZ

El apoderado de la parte ejecutante mediante memorial allegado a este despacho el primero (1) de diciembre de 2020 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Y en tal sentido solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, la devolución del título a los demandados, se libren los respectivos oficios, se disponga el archivo y no se condene en costas.

Procede el despacho a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso señala: “ *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Como quiera que en el presente caso el escrito por medio del cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del apoderado de la parte ejecutante quien de acuerdo con el poder obrante en el proceso tiene facultad para recibir. En tal sentido y teniendo en cuenta que no hay embargo de remanentes, es dable acceder a dicha solicitud y en consecuencia decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 23 de agosto de 2017 que recae sobre el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengaran los demandados, comunicado con oficios N. 410 y 411 del 11 de septiembre de 2017. Igualmente, se ordenará el desglose del título valor a favor de los demandados con la respectiva constancia de cancelación de la obligación. No se condena en costas y se dispone el archivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la Cooperativa de Crédito y Ahorro Crediflores en contra de Jorge Eliécer Gómez y José Benedicto Pachón Gómez por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 23 de agosto de 2017 que recae sobre el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengaran los demandados, comunicado con oficios N. 410 y 411 del 11 de septiembre de 2017. Oficiese.

TERCERO Se dispone el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada, y se dejará la respectiva constancia de cancelación de la obligación.

CUARTO: sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente en forma definitiva, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARCELA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
JUEZ

RDO. 2020-00067

Ejecutivo mínima cuantía

Demandante: Erika Paola Herrera Jácome

Demandados: Hamilton Calle Rodero

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cucunubá, Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. Vencido el traslado de las excepciones de mérito, procede el despacho de conformidad con lo dispuesto en numeral 2 del art. 443 del CGP a fijar como fecha para audiencia en la que se practicara las actividades previstas en los arts. 372 y 373, en lo pertinente el día veintidós (22) de abril de 2021. A las 10:00 am.

Se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante: Las documentales aportadas con la demanda:

1. Acta de conciliación No. 042 realizada ante la comisaría de familia de Cucunubá, de fecha tres (3) de julio de 2018
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Erika Herrera Jácome
3. Copia del registro civil de nacimiento del menor Johandry Calle Herrera
4. Copia de las siguientes facturas:
 - factura de venta No. 1181 -uniformes estudiantiles- del 8 de febrero de 2020 por \$368.000;
 - factura sin número - de útiles escolares- de fecha 16 de febrero de 2020, por valor de \$158.200;
 - factura 006227 -calzado para uniformes- de fecha 24 de julio de 2020 por valor de \$70.000;
 - factura No. 480 de ropa (camisas para uniformes) de fecha 24 de julio de 2020 por valor de \$38.000;
 - factura sin número - sudaderas para uniforme- de fecha 24 de julio de 2020 por valor de \$60.000

De la parte demandada:

No fueron aportadas las documentales solicitadas en la contestación de la demanda: Copia transacción con PIN 165068521254107760570 de fecha 15 de enero de 2020 y Copia de constancia de cuenta de ahorros y saldos del Banco Agrario de Colombia.

De oficio se decreta el interrogatorio de parte de la señora ERIKA PAOLA HERRERA JACOME y HAMILTON CALLE RODAS.

Se cita a las partes para que concurren personalmente a la audiencia para rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con esta audiencia y se les previene sobre las consecuencias por su inasistencia señaladas en el numeral 4 del art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA MARCELA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
JUEZ

